

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, SIETE (07) DE MAYO DE 2024

### RADICADO No. 2014-00960-00

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado judicial de la parte demandada<sup>1</sup>.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Luego de expresar algunas inconformidades respecto de la liquidación primigenia, señaló que en esta oportunidad el demandante reiteradamente incurrió en error, pues ésta nueva operación matemática difiere en más \$15.000.000.00, del valor real, cuyo error estima respecto de los intereses certificados por la superintendencia financiera, amén que se incluyó la suma de \$4.762.667 que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Por otra parte adujo que *“para el cálculo de los intereses se debe tener en cuenta la fórmula establecida para tal fin por la Superintendencia financiera, esto es  $((1+(i/100))(1/12))-1$  donde que corresponde a la tasa certificada.*

Seguidamente expuso que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., la liquidación aprobada con fecha de corte 12 de septiembre de 2017, no tuvo en cuenta la fórmula establecida por la precitada Superintendencia financiera, se liquida a tasas efectivas anuales, se liquidaron intereses de plazo sobre el capital correspondiente a la letra de cambio por la suma de \$40'000.000.00., los cuales no fueron ordenados en auto del 16 de Diciembre de 2014.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 40

Finalmente precisó: *“Igualmente señor Juez teniendo en cuenta los yerros indicados en la liquidación anterior, es decir, la aprobada en el 2018, la liquidación alternativa se hizo a 30 de noviembre del 2023, esto es un mes posterior a la enviada por la demandante, esa liquidación arroja un valor de \$1.116.723.593.00, lo que sería una diferencia mayor de cobro en los intereses”*

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** En orden a resolver, viene a bien precisar que el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que lo convalidó, ya que, le está vedado al juez alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso, tal como lo dejó en claro la Corte Constitucional mediante sentencia T-753 de 2014.

**2.2.** Bajo los anteriores parámetros, y si se miran bien las cosas, la inconformidad del censor apunta a las presuntas irregularidades entorno a la operación matemática realizada para obtener el cálculo de los intereses, argumentando que para tal fin, no se desarrolló la fórmula financiera  $((1+(i/100))^{(1/12)})-1$  que arroja el resultado correspondiente a la tasa certificada por la Superintendencia financiera para esta clase de operaciones.

**2.3.** Alegato central que carece de asidero jurídico, pues la pauta para el ejercicio financiera se encuentra delimitado por el mandamiento de pago dictado, y lo definido en el auto o sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, actos procesales que una vez cobran ejecutoria resultan inmutables, razón por la cual, la etapa de liquidación del crédito no constituye un escenario adicional para reabrir el debate sobre asuntos relacionados con la idoneidad o legalidad de las sumas cobradas, como se esboza sutilmente en el escrito de objeción.

Bajo este miramiento, los cuestionamientos en torno a los montos objeto del mandamiento de pago, así como las irregularidades señaladas respecto de la liquidación anterior, se trata de cuestionamientos extemporáneos, y, por tanto, no sirven como sustento para objetar en este iter la actualización de la operación matemática que ahora ocupa la atención del Despacho, amén que, al margen de las manifestaciones que realicen las partes respecto de los actos procesales, este funcionario igualmente en desarrollo de sus funciones como Juez director del proceso, ha ejercido y ejerce el control de legalidad respecto de ellas.

**2.4.** Decantado lo anterior, entonces el único cuestionamiento atendible en el presente asunto, resulta ser la inconformidad relacionado con el ataque relacionado con la fórmula matemática que presuntamente omitió aplicar el extremo demandante para efectuar la liquidación.

Bajo tales presupuestos viene a bien precisar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, señala que el interés moratorio será equivalente a “*una y media veces del bancario corriente*”, el cual es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual, para efectos de liquidaciones, el mismo órgano de control financiero desarrolló la fórmula matemática indicada por el censor, para lograr el cálculo mensual que se pretende, lo cual fue explicado por aquella en los siguientes términos:

*Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. Fórmulas referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria.*

*Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual (...), así: Para calcular la tasa efectiva mensual:  $[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$  Donde  $i =$  tasa efectiva anual”*

Precisamente, al revisar la liquidación aportada por el extremo demandante, se tiene que los porcentajes indicados en la columna “% Anual”, corresponden efectivamente a los valores desarrollados a partir de la función exponencial verificada por la Superintendencia Financiera como autoridad delegada por el legislador para tal fin.

Estas variables, igualmente por disposición legal, obviamente obligan a las partes y a los funcionarios a acatarlas sin reparo alguno, por lo que con fundamento en ellas, el Consejo Superior de la Judicatura creó el aplicativo para que bajo un mismo criterio exponencial, los despachos judiciales del país verifiquen las liquidaciones presentadas por las partes, y de esta forma determinar con certeza la legalidad de las mismas.

Por tal razón, para verificar la validez, idoneidad y legalidad de la operación matemática confutada, el Despacho reliquidó la obligación a través del precitado programa, una vez verificados uno a uno los valores por los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, constatando de esta manera el Despacho que el error que irroga el censor estriba en el desconocimiento del objetante, respecto de la suma adicionada al mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo tal como da cuenta la providencia dictada el 25 del febrero de 2015<sup>2</sup> que se translitera enseguida, quedando de esta manera sin fundamento fáctico jurídico el disenso planteado por el objetante en este sentido.

*\*15. Por los intereses de plazo respecto de la suma de \$40.000.000,00, a la tasa pactada del 2,35% mensual, causados desde el día 12 de mayo de 2014 y hasta el día 12 de octubre de 2014, fecha de vencimiento del título valor.*

**2.5.** En síntesis, la objeción presentada por el demandado no está llamada a prosperar, pues no incluyó los intereses de plazo librados mediante providencia dictada el 25 de febrero de 2015, como ya quedó anotado, amén que pretende reabrir una etapa procesal que se encuentra clausurada con la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por tal razón, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que refiere “...*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...*”, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades legales,

### **III. RESUELVE:**

**1. NEGAR LA OBJECIÓN FORMULADA Y EN SU LUGAR APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

---

<sup>2</sup> Página 86 – C.P.

2. SEGUIR con el curso normal del presente proceso.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Baquero', written over the printed name below.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**